

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720200061600
Demandante	Andrea Geraldine Munevar Velásquez
Demandada	William Mauricio Sosa Medellín

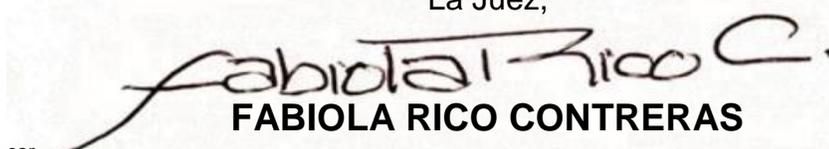
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200061700
Demandante	José Guillermo Alfonso Gordillo
Demandada	Luz Dary Gómez Caro

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, adecue la pretensión segunda de la demanda, en donde debe señalar con precisión las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial que se reclama (**día, mes y año**).

3.- Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que dentro del presente asunto, no es viable regular la cuota de alimentos, custodia y visitas que se reclaman.

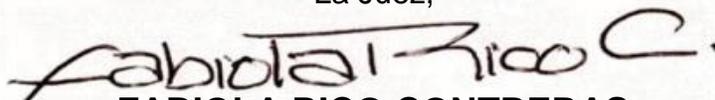
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

***“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*** (Subraya y Negritas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720200061800
Demandante	Paula Sofía Duque Velásquez
Demandado	Gonzalo Augusto Duque Daza

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder dirigido al Juez de Conocimiento, como quiera que el aportado con la demanda se encuentra dirigido al señor Juez de Familia de Soacha.
- 2.- Presente nuevamente el escrito de medidas cautelares, como quiera que el mismo está dirigido al juez de Familia de Soacha
- 3.- Complemente la dirección física de notificación de la parte demandada, señalando la ciudad a la que pertenece la misma.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200061900
Demandante	Dagoberto Cantillo López
Demandada	Rocío Evioleth Cantillo Galeano

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderado judicial, el señor **DAGOBERTO CANTILLO LÓPEZ** en contra de **ROCÍO EVIOLETH CANTILLO GALEANO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y ss del C.G.P. y/o del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

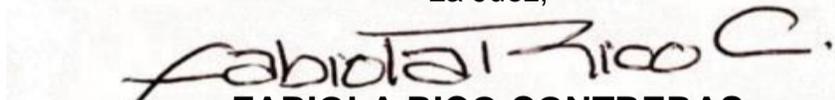
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante **DAGOBERTO CANTILLO LÓPEZ**, a la demandada **ROCÍO EVIOLETH CANTILLO GALEANO**. Se le advierte a la demandada que su renuencia a la práctica de la prueba aquí decretada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Se reconoce al Dr. JAIRO A. CRUZ SUÁREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>004</u>	De hoy <u>20/01/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200062000
Demandante	Angie Tatiana Segura Ortiz
Demandado	Diego Andrés Castillo Olarte

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

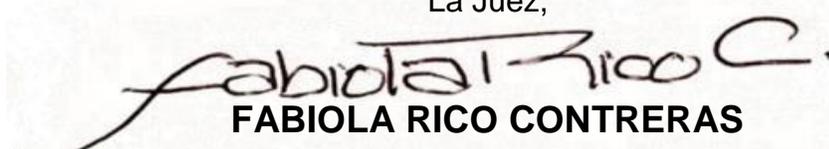
2.- Complemente la dirección física de notificación del demandado, señalando la ciudad a la que pertenece la misma.

3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, señale el correo electrónico de la parte demanda

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200062100
Causante	Armando Alvarado Rincón
Demandante	Armando Alvarado Dávila

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **ARMANDO ALVARADO RINCÓN**, quien falleció el 4 de septiembre de 2020 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **ARMANDO ALVARADO DÁVILA**, como heredero del causante **ARMANDO ALVARADO RINCÓN**, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

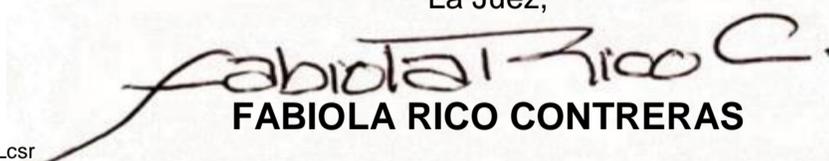
**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Quinto:** **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

**Sexto:** Reconocer al Dr. FABIO MORENO TORRES, como apoderado judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200062200
Demandante	Gloria Cecilia Alfonso Zubieta
Demandados	Herederos de Nelson Urías Castillo Castillo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado a presentar la demanda en contra de los **herederos determinados** del causante NELSON URÍAS CASTILLO CASTILLO (señalando sus nombres, edad y domicilio) indique con exactitud la parte demanda y en contra de los **herederos indeterminados** del citado causante.

2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, solicitando la declaratoria de la **existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**, en donde debe señalar con precisión las fechas de inicio y terminación de la misma (**día, mes y año**).

3.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Defunción del causante NELSON URÍAS CASTILLO CASTILLO, toda vez que lo que se aportó con la demanda es el certificado de defunción.

4.- Aporte los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos determinados del causante NELSON URÍAS CASTILLO CASTILLO

5.- Complemente la dirección física de notificación de las partes y del apoderado demandante, señalando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

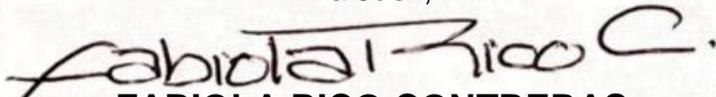
6.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

***“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

# NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria (Mayores)
Radicado	11001311001720200062400
Demandante	Luz marina Quesada Oyola
Demandado	Luis Carlosm de Jesús Muñoz Saldarriaga

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota de Alimentos** que instaura a través de apoderado judicial la señora **LUZ MARINA QUESADA OYOLA** en contra de su cónyuge **LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ SALDARRIAGA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

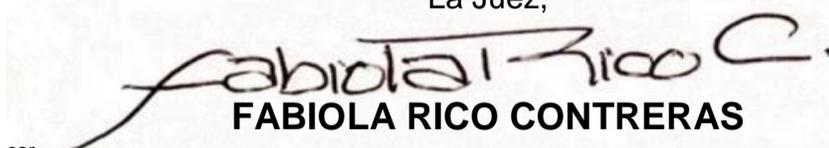
Atendiendo la solicitud de alimentos provisionales contenidos en la demanda, por ser procedente de conformidad con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

1.-) **Fijar como alimentos provisionales** a favor de la señora **LUZ MARINA QUESADA OYOLA** y con cargo al aquí demandado, cónyuge **LUIS CARLOS DE JESÚS MUÑOZ SALDARRIAGA**, el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación mensual de retiro y de las mesadas adicionales**, previos los descuentos de ley, que recibe en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". **OFÍCIESE** al PAGADOR de dicha empresa para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Se reconoce personería al Dr. YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720200061600
Demandante	Andrea Geraldine Munevar Velásquez
Demandada	William Mauricio Sosa Medellín

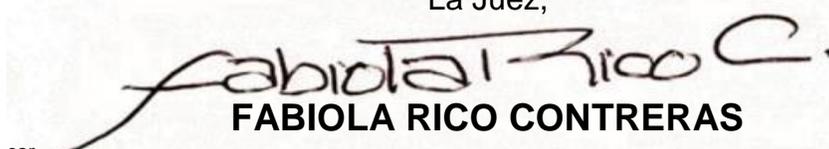
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200062600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que mediante apoderado judicial instaura **SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA** en contra de **JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ**.

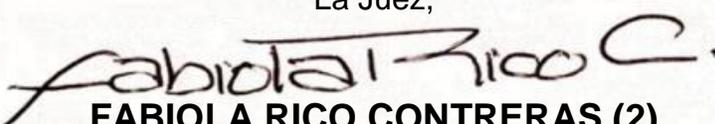
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

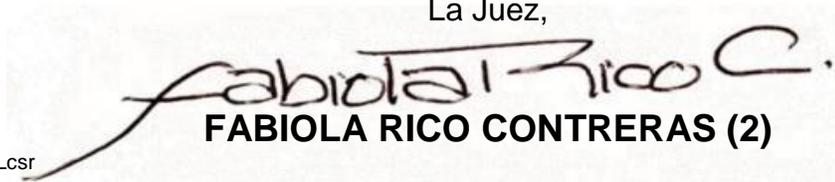
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200062600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en el escrito obrante a **folio 46**, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00)**, conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	1100131100172018044300
Ejecutante	María Alejandra Bohórquez Sánchez
Ejecutado	Henry Alfredo Gómez Muñoz

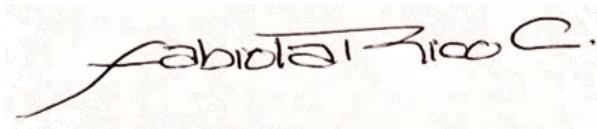
Se reconoce personería jurídica a LAURA DANIELA MARTIN ROA, estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder de sustitución conferido a la misma.

Por otra parte, téngase en cuenta la aceptación al cargo de secuestre que realiza la Dra. JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR quien actúa como representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S. visto a folio 320 del expediente.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran en el inmueble ubicado en la Calle 15 Nro. 50B-16 sur, del barrio Socorro sur en la ciudad de Bogotá. Se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO). El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene los linderos del predio, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 004	De hoy 20/01/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>2019034800</b>
Ejecutante	Ana Isabel Vargas Aguirre
Ejecutado	Martin Andrés Cuadros Castro

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por la parte ejecutada en donde manifiesta haber cancelado la totalidad de la obligación a la parte ejecutante, títulos que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado tal y como se observa en la consulta realizada a través del portal web del banco agrario; razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y no se condene en costas; de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero: Dar por terminado** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ANA ISABEL VARGAS AGUIRRE en contra de MARTIN ANDRES CUADROS CASTRO, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

**Tercero:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Cuarto:** Los dineros que se le han descontado de más al ejecutado MARTIN ANDRES CUADROS CASTRO para este proceso, esto es, \$1.657.801, oo pesos mcte devuélvase al mismo, para lo cual por secretaría verifíquese tal situación realizando el respectivo fraccionamiento y **líbrese las respectivas órdenes de pago.**

**Quinto:** Entregar el restante de los dineros que se encuentran consignados en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para este asunto, los cuales ascienden a la suma de

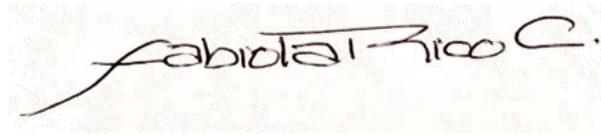
\$11.614.655,00 pesos mcte, a la ejecutante ANA ISABEL VARGAS AGUIRRE. para lo cual por secretaría verifíquese tal situación realizando el respectivo fraccionamiento y **librense las respectivas órdenes de pago.**

**Sexto:** A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

**Séptimo:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

## NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

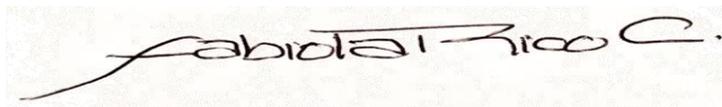
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190040700
Demandante	Katherin Amaya Roa
Demandado	John Jairo Monroy Briñez

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento de la demandada SARA JULIANA MONROY ALBA representada legalmente por su progenitora LEIDY MARCELA ALBA SABOGAL; en el registro nacional de personas de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N° 004  
  
De hoy 20/01/2021  
  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

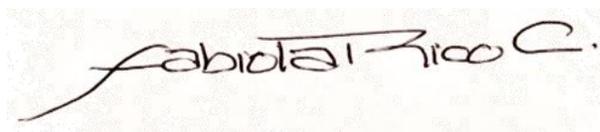
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190045800
Demandante	Astrid Liliana Mora Rubio
Demandado	Israel Acosta Espinosa

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación física y electrónica que aporta la apoderada de la parte demandada, Dra. PANAIOTA BOURDOUMIS ROSELLI y que obra a folio 368 del expediente.

Así mismo, se reconoce al Dr. STEVE BARRAGAN ESPITIA, como apoderado judicial de la demandante ASTRID LILIANA MORA RUBIO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 004	De hoy 20/01/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190045800
Demandante	Astrid Liliana Mora Rubio
Demandado	Israel Acosta Espinosa

La comunicación proveniente de Fiduciaria Davivienda, manténgase agregada al expediente para que obren de conformidad y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta que la parte actora NO describió el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 1- 80) y (199 a 351) presentados con el recurso de reposición.

### **II.- Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (fl. 97 a 195).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante ASTRID LILIAN MORA RUBIO ([astrdliru@hotmail.com](mailto:astrdliru@hotmail.com) )

3.- Testimonios: Cítese a LUZ MARINA ACOSTA, MARIA HERMINDA ESPINOSA y JOSE ISRAEL ACOSTA BEJARANO, para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl.194).

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, radique a través de el correo institucional los correos electrónicos de los testigos antes citados.

4. Oficios: Se ordena librar comunicación a la DIAN, a la entidad MHC Ingeniería y Construcción de obras Civiles, a los arrendatarios de los apartamentos 501 y 201 en la forma solicitada en el capítulo de pruebas denominadas II. **OFICIOS**, obrante a folios 193-194 de la contestación de la demanda, aclarando que dicha información y documentación le deben remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado ISRAEL ACOSTA ESPINOSA ([joseacostaespinosa@gmail.com](mailto:joseacostaespinosa@gmail.com)).

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6º del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibíd.*, se señala la hora **de las 9:00 AM del día 25 del mes de MARZO del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

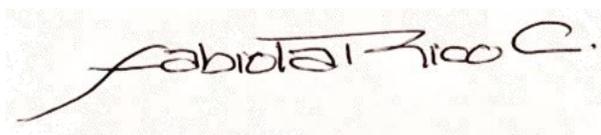
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha

programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



Sygm

### **FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 004	De hoy 20/01/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

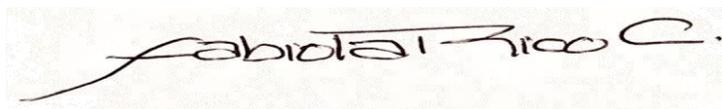
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190067200
Demandante	Caroll Ximena Hernández Cañón
Demandado	William Alfonso González Cañón

Se reconoce al Dr. HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ como apoderado judicial del ejecutado WILLIAM ALFONSO GONZALEZ CAÑON, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Previo a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda el cual incluye excepciones de mérito, acredite en debida forma el demandado WILLIAM ALFONSO GONZÁLEZ CAÑON a través de su apoderado judicial, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...”.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 004  De hoy 20/01/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

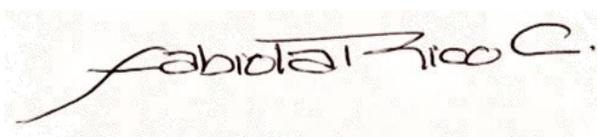
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190079400
Demandante	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Demandado	Luis Eduardo Carvajal Giraldo

Una vez revisado el expediente se observa que por error involuntario se digitó de manera incorrecta el año del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de octubre de 2018, razón por la cual y de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige** y se indica como tal, la fecha del correspondiente auto como **ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

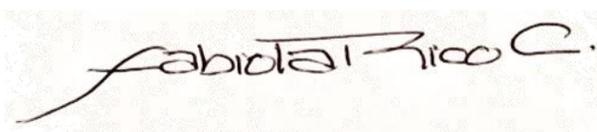
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190079400
Demandante	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Demandado	Luis Eduardo Carvajal Giraldo

Teniendo en cuenta lo indicado en auto anterior, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el citatorio de notificación remitido por la apoderada de la parte demandante como quiera que la fecha de la providencia a notificar que señala es del 12 de noviembre de 2019, siendo la correcta 08 de octubre de 2019.

Así mismo, y teniendo en cuenta el memorial radicado a través de correo institucional por el demandado LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO, por secretaría proceda a notificarlo en debida forma de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 004	De hoy 20/01/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

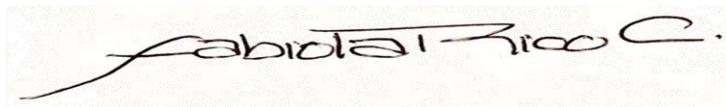
Clase de proceso	Ejecutivo de costas dentro de la impugnación de la paternidad (2018-43)
Radicado	11001311001720190103600
Ejecutante	Rubiela Casallas Suárez
Ejecutado	Fernando Ariza Peláez

La entrega del anterior **citatorio** remitido al ejecutado y que obra a folio 14, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad.

Se autoriza a la parte interesada a **elaborar y remitir el aviso judicial** de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P., al ejecutado FERNANDO ARIZA PELAEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 004  De hoy 20/01/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

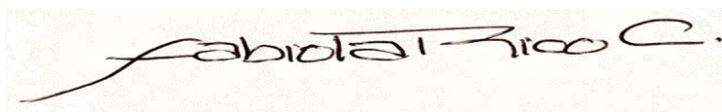
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200008100
Demandante	Marelby Arenas Valencia
Demandado	Pedro Pablo Medina Quintero

Se ordena agregar al expediente las respuestas a los oficios ordenados en auto de fecha 1 de junio de 2020 por parte del Banco Caja Social, Banco BBVA, Secretaria de Tránsito y transporte, Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Relaciones exteriores, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 004  De hoy 20/01/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

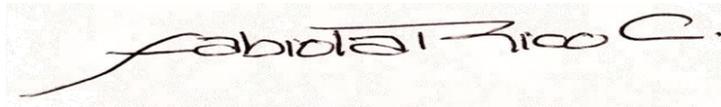
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200008100
Demandante	Marelby Arenas Valencia
Demandado	Pedro Pablo Medina Quintero

Se reconoce personería jurídica a la Dra. YURI YANETH COTA BERNAL, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. FREDY ALFONSO GACHA HERNANDEZ.

Por otra parte se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda a notificar en debida forma al ejecutado del auto que ordeno librar mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2020, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 004  De hoy 20/01/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720130131300
Demandante	Sandra Milena del Pilar Murcia Saavedra
Demandado	Jaime Rolando Ramos Murillo

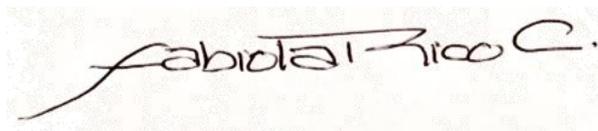
Teniendo en cuenta la solicitud de información realizada por el Dr. OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS fiscal 100 Local, se ordena por **SECRETARÍA OFICIAR** indicándosele que en este despacho judicial cursó proceso ejecutivo de alimentos adelantado por SANDRA MILENA DEL PILAR SAAVEDRA identificada con la C.C. 33.703.204 en contra de JAIME ROLANDO RAMOS TRUJILLO identificado con la C.C. 7.314.703, el cual se dio por termino por desistimiento tácito de la parte interesada a través de auto de fecha 13 de octubre de 2016; de los datos que obran dentro del expediente se indica como direcciones de notificación de las partes extraídas de la demanda presentada a través del ICBF las siguientes:

- SANDRA MILENA DEL PILAR SAAVEDRA MURCIA, residente en la calle 166 No. 49-70 Apto 206 Barrio Britalia Norte- Celular 321 3879742. Teléfono 7598436 Bogotá.
- JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, residente en la Carrera 4 B No. 31-68 Barrio Cádiz- Ibagué- Tolima. Celular 311 2305601.

**Remitir el anterior oficio por el medio más expedito junto con el expediente digitalizado**, al fiscal 100 Local OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS, quien a su vez suministra el correo electrónico ([oscar.rossatto@fiscalia.gov.co](mailto:oscar.rossatto@fiscalia.gov.co)).

**CÚMPLASE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

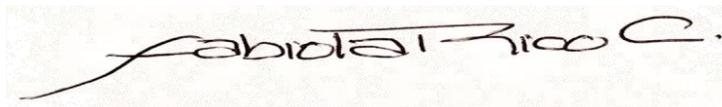
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720150006800
Demandante	Olga Inés Díaz Durán
Demandado	Jorge Bermúdez Piñeros

Atendiendo el contenido del anterior informe memorial allegado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado a los herederos indeterminados de causante JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS, guardó silencio respecto a su nombramiento, se le **RELEVA del cargo**, razón por la cual, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA (carrera 5 No. 5-11 oficina 406) ([jurruthb@gmail.com](mailto:jurruthb@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 004  
De hoy 20/01/2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

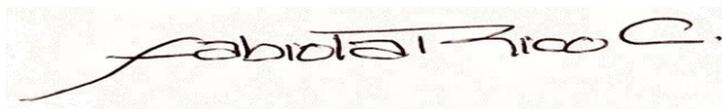
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión testada
Radicado	110013110017 <b>20150078400</b>
Causante	Richard Khalil Martínez

Teniendo en cuenta la solicitud de prueba trasladada realizada por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá ([ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), obrante a folio 426 del expediente, se ordena por **SECRETARIA** remitir la totalidad de las piezas procesales de manera digitalizada a través de correo institucional, el proceso de sucesión testada de RICHARD KALIL MARTINEZ radicado bajo el número 110013110017**20150078400**.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

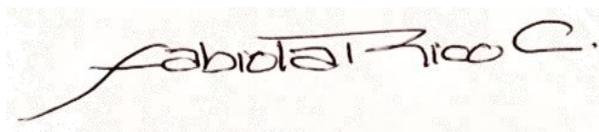
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720160036300
Causantes	Paulina Reyes de Barragán y Fabio Barragán

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el, Dr. SERGIO ALONSO MORALES quien actúa como apoderado del señor EDGAR ALEXANDER BARRAGAN REYES, por secretaría y previo al pago de las expensas necesarias, proceda a expedir las copias solicitadas y entregarlas al solicitante.

Así mismo, secretaría proceda a **fixarle cita al despacho judicial al Dr. SERGIO ALONSO MORALES** ([sergioalonso2807@gmail.com](mailto:sergioalonso2807@gmail.com)) para realizar lo indicado en el inciso primero.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

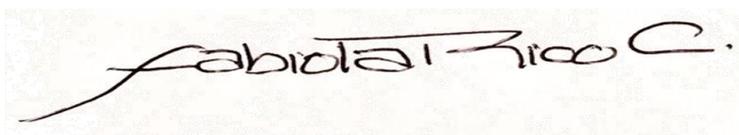
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720160036300
Causantes	Paulina Reyes de Barragán y Fabio Barragán

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el Dr. SERGIO ALONSO MORALES, y como quiera que a la fecha el secuestre ANDRES CAMILO GARNICA GUEVARA, no ha dado cumplimiento a lo comunicado en nuestro Oficio No. 925 del 2 de abril de 2019, Se DISPONE:

**Por Secretaría** y por medio más expedito comuníquese el secuestre delegado de la empresa constructora inmobiliaria Islandia S.A.S., ANDRES CAMILO GARNICA GUEVARA quien se ubica en la CALLE 82 # 14A-17 de Bogotá, para que en el término de los diez (10) días hábiles a la comunicación respectiva, proceda a rendir un informe de su gestión, rindiendo las cuentas comprobadas de su actuación en calidad de secuestre del bien inmueble ubicado en la CALLE 63 SUR No. 77 H-12, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 50S-395314, dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro realizada el 34 de noviembre de 2017, llevada a cabo por el Juzgado treinta y nueve Civil Municipal de esta ciudad. **OFICIESE y remítasele al secuestre por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 004 De hoy 20/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720170046400
Demandante	Yamile Rodríguez Marín
Demandado	José del Carmen Chavarro Pertuz y herederos indeterminados del causante Jorge Emiro Chavarra

Se ordena agregar al expediente la respuesta al derecho de petición formulado por la apoderada de la parte interesada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual señalan haber dado respuesta a nuestro oficio 104 del 29 de enero de 2018.

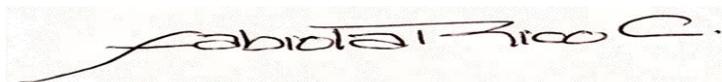
Así mismo y una vez revisado el expediente, no se observan dentro de este las providencias a las que hace alusión la entidad, razón por la cual se ordena **OFICIAR AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que a través de nuestro correo institucional, alleguen copias de:

- Oficio No. DSMETA-CEV-012-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio- Meta.
- Oficio No. 0389 del 25 de abril del 2018, emitido por este despacho judicial de acuerdo a la respuesta de la entidad.

**Secretaría proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 004 De hoy 20/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170050400
Demandante	Diana Milena Casallas Pérez
Demandado	Edison Enrique Bayamón Cabiativa

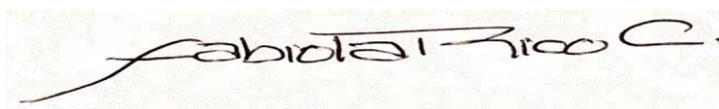
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado **EDISON ENRIQUE BAHAMON CABIATIVA**, como empleado de las empresas (plataformas) **UBER COLOMBIA S.A.S.** y **BEAT COLOMBIA S.A.S.** Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. **OFICIESE.**

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **1'000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 004  De hoy 20/01/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

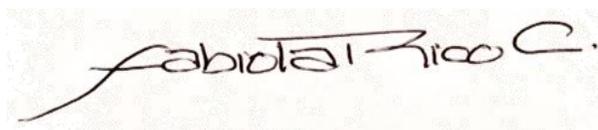
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 <b>20180036700</b>
Demandante	Angello Isaac Bossa Brieva
Demandado	Pablo Villegas Villa

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, se ordena **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que nos señale los mecanismos a través de los cuales se realizaría la práctica de la prueba de ADN al demandado PABLO VILLEGAS VILLA , dentro del proceso de investigación de la paternidad adelantado por ANGELLO ISAAC BOSSA BRIEVA, ordenada a través de auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl.214) como quiera que reside en los ESTADOS UNIDOS de AMÉRICA en el estado de MIAMI- FLORIDA. **OFICIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

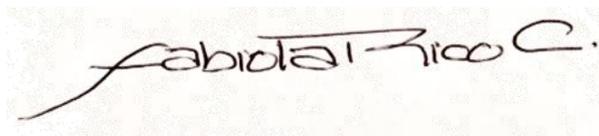
Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 <b>20180036700</b>
Demandante	Angello Isaac Bossa Brieva
Demandado	Pablo Villegas Villa

En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, a folio 2016 del expediente físico, obra constancia del envío del expediente de manera completa a su correo electrónico, el día 15 de diciembre de 2020 a las 16:15 horas.

Así mismo se le solicita a la apoderada de la parte demandante para que suministre la dirección actual de residencia del demandado PABLO VILLEGAS VILLA en el estado de MIAMI – FLORIDA (Estados Unidos de América).

### NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720200049800
Causantes	Marco Antonio González Luengas y Ana Tulia Millares Ardila
Demandantes	Leonor González Millares y otras

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de la heredera VIRIGINA GONZÁLEZ MILLARES, para ser reconocida dentro del presente asunto, como quiera que no lo aportó con la demanda pero si arrimó poder.

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo y pasivo de la herencia, y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado. Además, deberá allegar los certificados de tradición de dichos predios, con fecha de expedición no mayor a un mes, y del valor catastral de cada uno de ellos correspondiente al año 2020.

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en forma física y/o por correo electrónico a la parte demandada (herederos que no otorgaron poder y de quienes conoce sus direcciones), copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

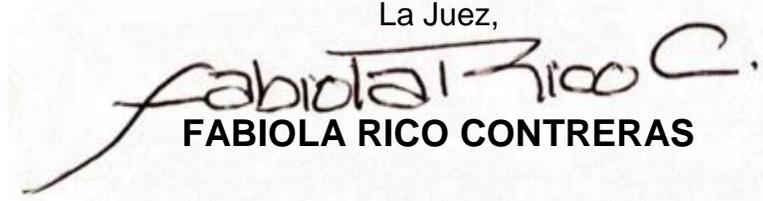
***“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

Radicado 11001311001720200049800

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

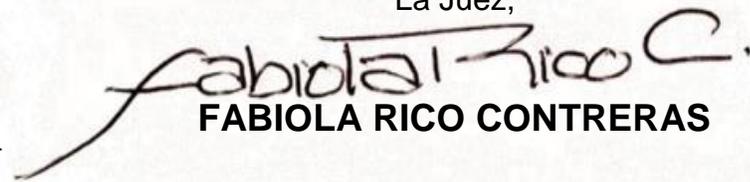
Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos – Art. 111 Código de la Infancia y la Adolescencia
Radicado	110013110017 <b>20200049900</b>
Demandante	Luz Esperanza Morales Candela
Demandado	Marino Cortés Rondon
Procedencia	Comisaría 9ª de Familia de Fontibón - Bogotá

Teniendo en cuenta que revisada las presentes diligencias no aparece el informe que debe elaborar la **Comisaria Novena de Familia de Fontibón - Bogotá**, conforme a los lineamientos del art. 111 num. 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado DISPONE:

**DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de Bogotá**, para que proceda a elaborar y remitir con las presentes diligencia el **informe** bajo los lineamientos del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Curaduría Ad-Hoc
Radicado	11001311001720200050000
Demandantes	Hans Willy Cruz González y Carolina Echeverri Uribe

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por: **HANS WILLY CRUZ GONZÁLEZ y CAROLINA ECHEVERRI URIBE** a favor de su menor hija **SOFÍA CRUZ ECHEVERRI**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **SOFÍA CRUZ ECHEVERRI**, quien fue beneficiada con éste régimen, al Dr. **HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA** con T.P. No. 233897 del C.S.J, Dirección de Oficina en la Carrera 6 No. 11-87 of. 604 Ed. Rosablanca de Bogotá, Celular 3203094995, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Calle 154 A # 96 - 40, Apartamento 403 Interior 16 de la Agrupación de vivienda Campanella Reservado P.H. de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20489952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.00.

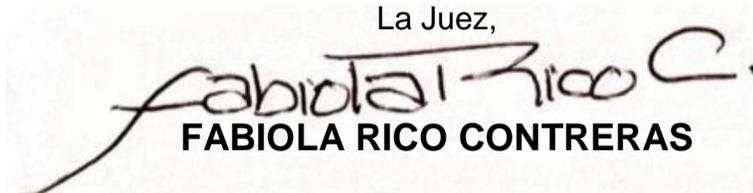
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce a la Dra. **NORMA VIANNEY CAICEDO LOZANO**, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos, Custodia y Visitas
Radicado	11001311001720200050100
Demandante	Adriana Molano Murcia
Demandado	Oscar Eduardo Torres Yepes

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria SOFÍA TORRES MOLANO que justifique el cobro de la cuota de alimentos que se pretende dentro del presente asunto; igualmente, señale si el demandado OSCAR EDUARDO TORRES YEPES tiene otras obligaciones alimentarias, iguales a las aquí pretendida, esto es, otros hijos, en caso afirmativo indique sus nombres y edades.

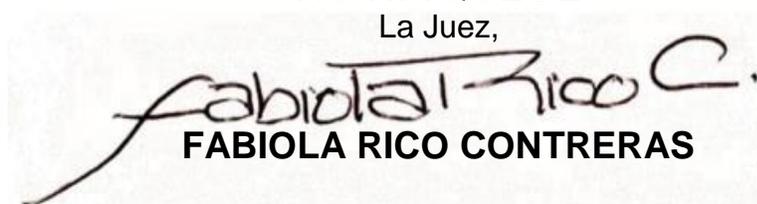
2.- En el capítulo de pruebas testimoniales, complete el mismo, señalando el nombre de los testigos y dando aplicación al art. 6º del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>004</u>	De hoy <u>20/01/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200050200
Demandante	Joaquín Humberto Chisco Velásquez
Demandado	Menor: María Celeste Chisco Chávez representada por su progenitora Camila Andrea Chávez Rodríguez Gómez

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la menor MARÍA CELESTE CHISCO CHÁVEZ es la ciudad de **Villavicencio (Meta)**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: **“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”** (negritas fuera de texto), por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la menor demandada, que en este caso, es el mismo domicilio de la progenitora y del demandante.

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la menor demandada en la ciudad de **Villavicencio - Meta**, es el JUEZ DE FAMILIA de dicha ciudad el funcionario competente para el estudio de esta acción, toda vez que es la cabecera del Circuito Judicial de dicho municipio.

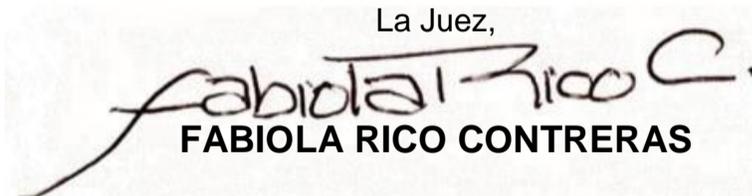
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200050300
Demandante	Angie Katherine Vega Barreto
Demandado	Christian Alonso Castro Osorio

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Complemente la dirección de notificación de las partes y del apoderado actor, que señala en el capítulo de notificaciones, indicando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

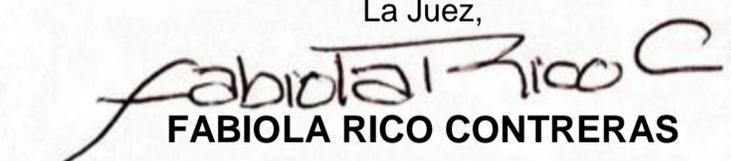
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió por medio electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria (Mayores)
Radicado	11001311001720200050400
Demandante	María Paulina Romero Soto
Demandado	Francisco Javier Galeano Sánchez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota de Alimentos** que instaura a través de apoderada judicial la señora **MARÍA PAULINA ROMERO SOTO** en contra de su cónyuge **FRANCISCO JAVIER GALEANO SÁNCHEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

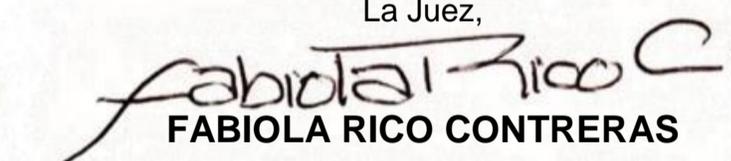
Atendiendo la solicitud de alimentos provisionales contenidos en la demanda, por ser procedente de conformidad con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

1.-) **Fijar como alimentos provisionales** a favor de la señora **MARÍA PAULINA ROMERO SOTO** y con cargo al aquí demandado, cónyuge **FRANCISCO JAVIER GALEANO SÁNCHEZ**, el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación mensual de retiro y de las mesadas adicionales**, previos los descuentos de ley, que recibe en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". **OFÍCIESE** al PAGADOR de dicha empresa para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Se reconoce personería a la Dra. OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200050500
Demandante	Luz Andrea barrera Rodríguez
Demandado	Milton Leonardo Rincón Rueda

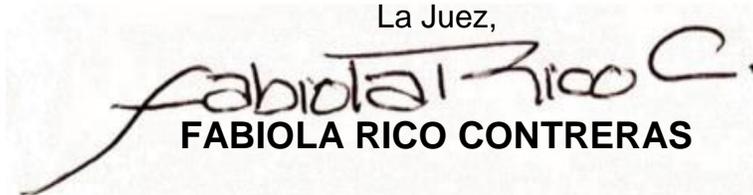
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta el documento allegado como título ejecutivo, se desprende que el ejecutado se obligó a suministrar una cuota mensual de alimentos de \$100.000.00, la cual tiene un incremento anual en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal, y que igualmente reconoció que debía como alimentos atrasados la suma de \$1.548.000.00, los cuales cancelaría en cuotas de \$20.000.00 mensuales, se observa que en las pretensiones que se pretenden ejecutar, se sumó tanto el valor de la cuota mensual como el valor que debe pagar de lo adeudado (ejemplo \$100.000.00 + \$20.000.00 = \$120.000.00, realizando los incrementos anuales tanto a la cuota mensual como al valor adeudado, siendo esto incorrecto, proceda a presentar nueva las pretensiones de la demanda, reajustando únicamente la cuota mensual y realizando por separado las pretensiones del valor mensual adeudado (sin reajuste) (art. 82 num. 4º del C.G.P.9

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio0 Católico - Divorcio
Radicado	11001311001720200050600
Demandante	Cindy Laura Calle Garcés
Demandado	Andru Alexis Cartagena Mejía

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Preséntese nuevamente la demanda en forma organizada, como quiera que la misma se encuentra en forma desordenada, de atrás hacia adelante.

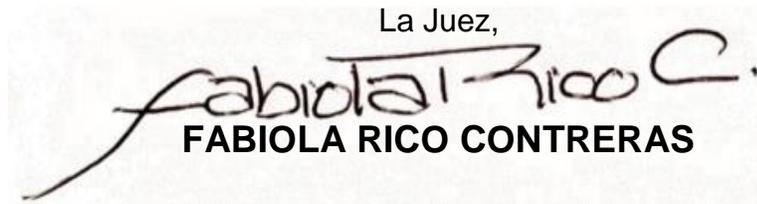
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*  
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200050700
Demandante	Rosa Delia Bolívar Barragán
Demandado	Einer Rodríguez Velasco

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 523 inciso 1º del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la **liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente**, de donde resulta palmario que debe instaurarse en el mismo proceso de **DIVORCIO** donde se disolvió la sociedad conyugal.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **DIVORCIO No. 2019-497**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer de este asunto, es el **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se disolvió la sociedad conyugal.

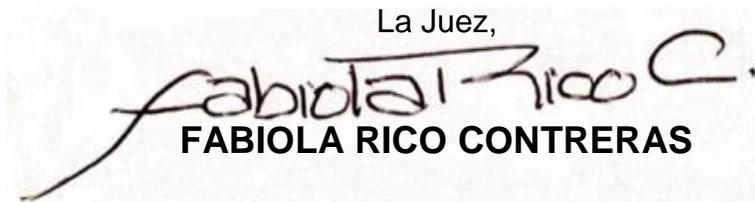
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 523 inciso 1º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **DIVORCIO No. 2019-497**, en donde se DISOLVIÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**SEGUNDO:** En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO TRECE (13) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004 De hoy 20/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero